POR LAS OBRAS PIAS

QVE FVNDO LA BVENA memoria de Ochoa de Vrquiza, acreedor tributario de el General Iuan de Vrive Apalua.

CON

LOS DEMAS ACREEDORES de el susodicho,

PARA

QVE SE REVOQVE, Y ENMIENDE la sentencia de el inferior, en que los mandò preferir, y primeramente pagar, que a las dichas obras pias, por las causas, y razones, de que aqui serà fecha mencion.

1 EN el hecho se presupone lo primero, que el General Iuan de Vrive Apalua, contraxo, y otorgô dos tributos, en favor de Ochoa de Vrquiza, y en que sucedieron sus obras pias, mas antiguos, y primeros en tiempo, que ninguno otro de sus acreedores, por sucesion que ellas tienen; a saber, el uno dellos en cabeça de Domingo de Leagui, fincado sobre otro tributo de 170U714. mrs. de renta en cada un año, que D. Maria Ortiz de Ybarroa,

 vezi-

vezina de la villa de Lequeitio, pagava, y paga al dicho General Iuan de Vrive. Item, ſobre otro tributo de 75U000 mrs. de renta en cada un año, que aſſi meſmo los bienes de Iuan de la Zara, pagavan al dicho General Iuan de Vrive. Y el ſegundo tributo fue en cabeça de Antonio de Vrquiza, y tiene por finca otro tributo de 750U000. mrs. de renta, a razon de catorze mil el millar, que la ciudad de Sevilla, y el Cabildo y Regimiento della pagavan, y pagan al dicho General Iuan de Vrive Apalua.

2 Lo ſegundo ſe preſupone, que deſpues de las impoſiciones de eſtos dos tributos, el dicho General caſò con D. Maria de Ozaeta; y por cauſa de eſte matrimonio, y capitulàciones matrimoniales de el, ſe obligò a fundar cierto mayorazgo, y vinculo: cuyas obligaciones, y capitulaciones, oy ſe pretenden aver, y cobrar de ſus bienes, y tener grado por ſus cantidades; y en la dicha ſentencia de el inferior, le eſtà dado, y aun con prelacion a eſtos dos tributos, por el motivo, de que luego ſe harà mencion.

3 Lo tercero ſe preſupone, q̃ deſpues de todo lo ſuſodicho, el General tomô ſobre ſus bienes algunos otros tributos, y los fincô ſobre otros bienes: pero ninguno de ellos eſtá fincado ſobre las fincas de los dos que tienen las obras pias de Ochoa de Vrquiza. Y aſſi meſmo parece, que deſpues de la muerte del dicho General, doña Maria de Ozaeta ſu muger, y don Iuan de Ozaeta Vrive, ſu hijo, con licencia de la juſticia, tomaron algunos tributos, diziendo, que eran para redimir los antiguos, y algunos de ellos parece averſe redimido, y otros no; y algunos fueron regiſtrados en los libros de el Cabildo: pero ninguno dentro de ſeis dias, deſpues de el de ſu impoſicion, ſino muy largos tiempos, y algunos de ellos mas de diez, o onze años deſpues.

4 Lo quarto ſe preſupone, que graduando el inferior a eſtos acredores, y teniendo por llano dever ſer preferidos los acreedores tributarios poſteriores, en virtud, y fuerça de ſus regiſtros, los graduô, prefiriendolos a las obras pias de Ochoa de

Vrqui-

Vrquiza;y respeto de que el mayorazgo, y vinculo, son mas antiguos que los tributos registrados, no embargante que sean mas modernos, que los tributos de Ochoa de Vrquiza, los prefiere assimesmo, por la regla, y principio de derecho, q̃ enseña, *si vinco vincentem te; à fortiori vinco te*, l.de accesionibus, ff. de diversis, & temporalibus præscriptionibus cum vulgatis.

5 Lo quinto se presupone, el principio vulgatissimo, que en los creditos reales, e hypotecarios, *prior tempore, potior est jure*, vulgatissima regula qui prius de regulis iuris, lib.6. cum suis ampliationibus late congestis per Filicianum de censibus, tom.1.lib.3.cap,5.á num.6.cum sequentibus. Y que el deudor de estos acreedores, y su omission, y comission, en callar, o encubrir a los posteriores, los creditos, o hypotecas, y cargas de los anteriores, no es modo, ni forma de prejudicar, o diminuir con su dicho, ni hecho a su derecho, quod est usque adeo manifestum ut testibus non indigeat, & habetur in regula text.in l.debitorum, C.de pactis cum vulgatis.

6 Lo sexto se presupone, que si bien es verdad, que los engaños que cometen los deudores, que contraen deudas posteriores, callando, y encubriendo las hypotecas, y cargas de los anteriores, y cometiendo en ello estelionatos, son odiosos, y por derecho comun, y de las partidas, son punidos con penas estraordinarias, y a arbitrio del juez, ut habetur in l.2.ff. de crimine stelionatus, & in l.7.tit.16.ibi: *Otrosi, faria engaño el q̃ empeñasse alguna cosa a algũ home, e despues de esso empeñasse aquella cosa mesma a otro, faziendo creer, q̃ aquella cosa no la avia empeñado, o si se callasse, e non apercibiesse al postrimero, como la avia obligado al otro.* Iuncta l.fin.eiusdẽ tituli, ibi: *E por ende mandamos, q̃ todo juzgador que oviere a dar sentencia de pena de escarmiento sobre qualquiera de los engaños sobredichos en las leyes de este titulo, deve poner pena de escarmiento, o de pecho, para la Camara del Rey al engañador, qual entendiere que la merece, segun su albedrio.* Taliter, que al engañado, nomine pœnę, no le aplican cosa alguna, sino tantũmodo simplicem rei, & damni persecutionem.

Ni-

7 Nihilhominus tamen, los señores Reyna D. Iuana, y Emperador D. Carlos su hijo, con mas particularidad en los deudores, que contratando con acreedores posteriores, les encubren, y callan los censos y tributos anteriores, que tienen situado, e fincado sobre sus bienes, los punen con mayor rigor, y procurando ocurrir a semejantes fraudes, y engaños, y a los grandes inconvenientes que de ello resultan.

8 Primeramente, la señora Reyna doña Iuana, sola por su cedula sobrecartada, su data en Burgos a ocho de Abril de mil y quinientos y ocho años, que està inserta a la letra, en el libro de los registros, que tiene el Escrivano del Cabildo de Sevilla, dispuso algunas diligencias, que en cierta forma para Sevilla, y su tierra, mandò que se guardassen: todavia despues, pareciendo q̃ no estava proveido competentemente de remedio, juntamente con el señor Emperador don Carlos su hijo, por ley general, promulgada en Madrid el año de 528. que es la ley 2. tit. 15. de los contratos de censo, lib. 5. Recopil. dispuso lo siguiente. *Mandamos, que las personas que de aqui adelante pusieren censos, o tributos sobre sus casas, o heredades, o possessiones, que tengan atributadas, o acensuadas a otro primero, sean obligados de manifestar, y declarar los censos, y tributos, que hasta entonces tuvieren cargados sobre las dichas sus casas, heredades, y possessiones, so pena, que si assi no lo hizieren, paguen con el dos tanto, la quantia que recibieren por el censo que assi vendieren, y cargaren de nuevo, a la persona que assi vendieren el dicho censo.*

9 Y pareciendo todavia, que necessitava la materia de mas cautela, para ocurrir a estos engaños, y oviar a los inconvenientes dellos, y esto parecia a proposito, gravar a los mesmos acreedores, y en cuyo favor se imponian los censos, y tributos, para que los registrassen ante el escrivano de el Cabildo, y en el libro que ante el avia de aver, de que avia hecho relacion la cedula de la mesma señora Reyna doña Iuana, vltimamente con el señor Emperador don Carlos su hijo, en Toledo el año de 1539. ordenaron la ley 3. del mesmo titulo de los censos. que es del tenor siguiente. *Por quanto nos*

es

porque naturaliter earum rerum inter se pugna est, l. neque pignus, ff. de reg. iuris cum vulgatis.

11 De que se saca inevitablemente, que aquellas palabras, *Los censos, e hypotecas que tienen*, son, y se entienden, de las fincas de los censos, y tributos, & ita, de los irregulares, no assi de las otras hypotecas regulares; y que aquella particula, *Y*, in proposito non servat suam naturam, & proprietatem, quia non distinguit diversa, ut solet communiter ex gloss. in rubrica, ff. de iuris & facti, sed explicat, & accipitur pro *idest*, & in simili accipitur in l. 1. & ibi gloss. ultima, ff. de transactionibus. De manera, que aquellas palabras, *Los censos, e hypotecas*, dizen lo mesmo *que los censos, e hypotecas censuales*: por lo qual es conclusion cierta, que aquella ley 3 y su disposicion, no procede, ni tiene lugar, mas de en las fincas de los censos, no assi empero, en las hypotecas de los mesmos censos, ni en las demas hypotecas, tradit Matienço in dict. l. 3. tit. 15. lib. 5. Recopil. gloss. 3, ibi: *Algun tributo, o venta, scilicet census non tamen intelligas de venditione alterius rei, ut hæc registrari debeat, vel scribi in libro registrorum; sed de venditione census dumtaxat, de qua hic loquitur, & ita intellige quæ dixi in glossa præcedenti.* Melius Feliciano de censibus, tom. 2. lib. 1. cap 1. num. 6. colum. 2. ibi: *Text. in dict. l. 3. solum loquitur de censibus hypothecis, quas solum præcipit in registro describi; nec complectitur alias hypothecas, quas necesse non est registrari, ut manifestum est.* Y se comprueva, porque no es nuevo, sino muy ordinario modo de hablar en las leyes de este Reyno, el llamar a las fincas, o hypotecas de los censos, o tributos, *hypotecas, o empeños*, sin que se entienda, ni pueda entender de las hypotecas regulares de los mesmos censos, o tributos, y mucho menos de los otros contratos: para lo qual es texto elegãte la ley 10. tit. 17. lib. 9. Recop. ibi: *Y que los dichos escrivanos ante quien los dichos contratos passaren, sean tenudos de dar copia cierta, y verdadera, firmada, y signada, de las vendidas, trueques, empeñamientos, y compras que ante ellos passaren, cada vez que los arrendadores, fieles, y cogedores de la dicha renta se la demandaren*; juncto proemio eiusdem legis, ibi:

ibi: *Porque los recaudadores de las alcavalas non reeiban daño en la ocultacion de las ventas, &c.*

12 Planè, de las hypotecas, o empeños, como no sean fincas de tributos, no se deve alcavala, ni los escrivanos necessitã de dar fee de notas de ellos, sino solamente de las fincas de los tributos de que se deven las dichas alcavalas, ergo bien queda provado, que las dichas leyes 2. y 3. tit. 15. lib. 5. Recopil. solamente hablan, y proceden en fincas de censos, y tributos, y entre muchos acredores tributarios: a todos los quales, y a unos despues de los otros, fueron dados por fincas especiales unos mesmos bienes.

13 Lo qual se prueva bien del tenor, y palabras de las mesmas leyes, in primis ex l. 2. ibi: *Las personas que pusieren censos, o tributos sobre sus casas, heredades, o possessiones que tenian atributados, o encensuados a otro primero.* Melius in dict. l. 3. ibi: *Sabiendo los que compran los censos y tributos, los censos, o hypotecas que tienen las casas, y heredades que compran,* hoc est, *sobre que ponen tributos, o censos,* ex prædictis, iuncto infra, ibi: *Aya una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de las calidades susodichas, y que no se registrando, no sea obligado a cosa alguna, ningun tercero posseedor, aunque tenga causa del vendedor,* hoc est, *ningun impositor de censo, aunque tenga causa del mesmo vendedor, que solo vendiò sobre sus bienes,* conforme a las dichas leyes, y su entendimiento, y pratica comun: segun la qual, se an entendido, y praticado.

14 De lo qual vienen a resultar tres medios, o fundamentos, con que se convence la injusticia de la sentencia del inferior, y se consigue la revocacion que de ella pretenden las obras pias de Ochoa de Vrquiza. El primero, que como parece del hecho, el inferior tuvo por fundamento la regla, *si vinco vincentem te, &c.* Y este fue incierto, y ninguno de los acreedores tributarios se prefiere, y gradua en primer lugar, que las obras pias tienen, ni les compete semejante derecho de prelacion; porque no se proponen terminos de identidad de fincas. El segundo fundamento, porque aunque (sin perjuyzio

juyzio de la verdad) se propusiera la dicha identidad, no se propone solemnidad. Y el tercero, y ultimo, porque aunque se propusiera identidad de fincas, y solemnidad de registro; tampoco se propusieran terminos de la regla, si vinco vincentem te, &c. de quibus sigillatim dispitiamus oportet.

Primum fundamentum ex defectu identitatis,

15 INdubitable cosa es, que la sentencia del Ordinario, en primera instancia, de cuyos meritos aora se controvierte en esta segunda, unum supponit, & alterum disponit. Suppositum est, que nos hallamos en el caso, y terminos de la ley Real de los registros; y en este, como unico fundamento, funda, y dispone, que los acreedores de tributos posteriores en fecha, sean preferidos, y los manda preferir a los de las obras pias; y assi negando, o destruyendo el supuesto, y fundamento, bien será cierto, que lo será tambien lo dispuesto y fundado en ello, ubi enim fundamentum non est, non potest aliquod super strui ædifitium, argumento text. in cap. cum Paulus 1. quæst. 1. cum vulgatis, & ita iam totus vertitur. Cardo. in elucidanda veritati suppositi.

16 En lo qual, el principio potissimo de todas las materias, enseña (trayendole de el otro, *quod ex facto ius oritur*) *quod cui non conveniunt legis verba neque convenit ipsius dispositio*, vulgatis text. in l. 4. §. toties, ff. de damno infecto cum sexentis similibus, congestis à Gutierrez, cons. 21. num. 2. y esto principalmente, y no solo con mayoridad, sino con duplicidad de razon, quando la tal ley, o disposicion tuviere alguna, que obligue, no solamente a huir su ampliacion, sino antes a procurar su restriccion. De esta ultima calidad que sea la ley 3. tit. 15. lib 5. Recop. no puede, ni deve caer en controversia; para cuya comprovacion, aunque bastara el no aver sido recebida en practica su disposicion, en ninguna ciudad, villa, o lugar de estos Reynos, sino es en la de Sevilla, y su tierra;

como

como lo testifica Alfonso de Azevedo su Comentador, sobre la mesma ley. Id quæ fortasis, y aun sin fortassis, por causa de aver sido prevenida para Sevilla y su tierra, por la cedula, y cedulas de la mesma señora Reyna doña Iuana, su autora, de que và fecha mencion.

17 Pero mucho mas, porque aunque en la materia de la calidad de las leyes, para el efecto de que vamos tratando; hoc est, de su ampliacion, ò restriccion, proceden los Autores con alguna confusion, o mezcla, es todavia muy cierto, que son quatro las calidades que las leyes pruevan; y los que bien sienten, consideran deverse considerar, y atender, para la ampliacion, o restriccion de la mesma ley. La primera calidad es, *Si ella en si es odiosa, o favorable?* La segunda, *Si es penal?* La tercera, *Si ès exorbitante?* La quarta, y ultima, *Si es correctoria?* porque aunque vale esta consequencia, *la ley es penal, luego es odiosa*, non tamen è converso, *la ley es odiosa, ergo es penal*; porque bien lo puede ser por otras causas, y la definicion de la ley penal *es aquella, quæ aliquod infert damnum ad vindictam culpæ* de ratione namque pœnæ est, quod tendat ad vindictat culpæ, & ita sit efectus iustitiæ vindicativæ, elegans text. in cap. non afferamus 24. quæst. 1. ibi: *Quis iam dubitaverit hoc esse celeratius commissum, quod est gravius vindicatum.*

18 Rursus leges exorbitantes sunt illeque debiant à generalibus iuris regulæ. Hoc enim nomine appellantur quasi extra orbitam, hoc est semitam iuris editæ, ut tradit Tiraque. in l. si unquam verbo libertis, num. 19. C. de revocandis donationibus, Gamarus de extensione legum, num. 89. & de his agit, text. in l. quod vero cum duabus sequentibus, ff. de legibus, regulaque à iure de regulis iuris, lib. 6. & peculiari nomine appellantur à iure Consultis ius constitutum, notavit pulchre Alciatus, lib. 7. parergum, cap. 26.

19 Demum leges correctorie sunt illeque in totum, vel pro parte alias leges anteriores abrogant, vel derogant de prioribus, ex text. in l. 2. C. de in dicta viduitate tollẽda de posterioribus, ex text. in l. ultim. C. de repudianda hæreditate.

20 A todas estas quatro diferencias de leyes juntas, y cada una de por si, ay otras en derecho, q̃ por via de principio, y de regla enseñan, prohibiendo su ampliació, y encargando mucho su restriccion. De las penales, est tex. in l. respitiēdū, ff. de pœnis reg. in penis de regul. iuris, lib. 6. De las odiosas, regula odia, eodem titulo. De las exorbitantes, regula *que à iure communi exorbitant nequaquam à consequentiam sunt trahenda* eodem titulo. De las correctorias, l. sed & posteriores, ff. de legibus, cap. cum expediat de electione, lib. 6. in quo maxime commendo omnino videntur, un insigne lugar del señor don Iuan del Castillo, y para decision, y pleyto de esta Real Audiencia, lib. 4. cap. 21. á num. 33. adonde assienta los brocardicos siguientes. A saber el primero, *quod lex nova correctoria in dubio non videtur velle corrigere legem antiquam.* El segundo, *quod restringenda est, ut quanto minus fieri possit recedatur à iure communi correcto.* El tercero, *quod in caso & terminis in quibus individualiter loquitur stricte intelligatur.* El quarto, *quod non extendatur ad alios casus quam ad eos, de quibus ibi nominatim fit mentio.* El quinto, y ultimo, *quod ubi lex correctoria enumerat aliquem casum specifice allij omnes casus censentur sub dispositione iuris communis remanere incorrecti quantumcumque in illis eadem, vel etiam maior ratio reperiatur.*

21 Plane, tambien es proposicion mas clara, quam ut aliqua probatione indigere videatur, que todas las dichas calidades concurren, y se hallan en la dicha ley de los registros, porque es penal, privativa del derecho, y prelacion competente al acreedor tributario anterior, y es odiosa por la mesma calidad; es exorbitante por deviar de todas las reglas, y principios generales de derecho; es correctoria, porque a todos los corrige, y enmienda, y contiene su contraria disposicion, y consequentemente, quando se ofreciera alguna duda en su aplicacion, siempre se avia de inclinar a que no tuviesse lugar, ni se deviesse praticar.

22 De lo dicho epilogando, se colige, que no tuvo fundamento alguno la prelació que el inferior diò a los tributos posteriores,

y que no se registrando dentro de seis dias despues que fueron fechos, no hagan fee, ni prueva, ni se juzgue conforme a ellos, ergo bien claramente pruevan estas palabras, que no cumpliendo esta calidad el registrante, no se puede valer de la disposicion de esta ley, ni conseguir un tan prejudicial efecto, como es el de prelacion a acreedores anteriores en destruccion de tantos derechos, como se la tienen concedido, y que no se puede, ni deve valer de esta ley, ni conseguir el efecto de la antelacion, el que no obedece a su precepto: el qual no se puede dividir, ni dissecar, pues no solo es, ni consiste en registrar, sino en registrar dentro de el dicho termino de seis dias; y es principio vulgatissimo, que qualquiera ley, o disposicion, que requiere dos cosas juntamente, o una con cierta calidad, o circũstancia, no se cumple con ella haziendo solamente una de las cosas requeridas, o la mesma cosa, sin la calidad, o circunstancia que se requiere, l. si hæredi plures, ff. de conditionibus institutionum, ea enim est natura copulative, & realis distinctio inter illam, & alternativam, quod in illa præcise requiritur concursus utriusque copulati, neque suffici unius sine alteru. In hac vero sufficit cuius ex alternatis interventio, l. sepe, ff. de verborum significatione, dict. l. si hæredi plures in fine, ibi: *Si hæredi plures conditionis disiunctim sint dati cuilibet parendum est*, regula in alternativis de reg. iuris, lib. 6. ibi; *sufficit alterum adimplere*.

24 Et in factis eadem ratioque facit, ut casus simplex non comprehendat mixtos facit, ut obligatus ad casum mixtum, vel qualificatum non dicatur adimplere si faciat casũm simpliciter, & non qualificatũ. Ac subinde, supuesto que el precepto de la ley 3. para conseguir el premio de la prelacion que ella propone, non est simplex, a registrar el tributo, sino mixto, y qualificado, a registrarle dentro de seis dias, y con clausula de *nec aliter, nec alio modo*, ut aperte continetur in verbis proxime expensis, bien se consigue, que aunque el tributo se registre, como no sea dentro del termino de la ley, es lo mesmo que no averse registrado, y que con ello se reduce la

cosa

cosa a los terminos del derecho antiguo, y queda in sua viridi observancia, la dispusicion de la regla, qui prior de regulis iuris, lib. 6. y que las escrituras de tributos se an de graduar por las fechas, y de la mesma forma, y manera, que si la ley 3. de los censos, no huviera venido al mũdo, o nos hallaramos en qualquiera otra parte de estos Reynos, adonde su disposicion, por tan rigurosa, y exorbitante, nunca á llegado a ser recebida en pratica, ni aun tratado de ponerse en execucion el libro de registros, ni nominacion de escrivano para registrador.

25 Y aunque es principio vulgar quod legibus, & non exemplis iudicandum est, l. nemo, C. de sententijs, & interlocutionibus, & non quod Romæ fit, & quod fieri debet in causarũ decisionibus inspiciendum est, todavia despues de averlo fundado en derecho, y en las mesmas leyes, entonces viene muy bien la alegacion de *ita inveni Senatum censuisse*, l. filius, ff. de falsis cum vulgatis. Y assi lo determinô pocos meses à esta Real audiencia en el pleyto de los acreedores del Licenciado Melchor Fernandez de los Reyes, adonde un tributo de la viuda del Doctor Lorenço de la Losa, Abogado que fue de esta Real Audiencia, mas antiguo, no tenia registro alguno, y concurria en las mismas fincas con otro mas moderno, de la fabrica de una Parrochial de esta ciudad, q̃ tenia registrado el suyo: pero no dentro de los seis dias de la imposicion, y por este defecto no le valiô la ley 3. sino que tuvo el caso por omitido en ella, y reduxo al derecho comun, y se diô primero lugar, y prelacion al tributo de la dicha viuda del Doctor Lorenço de la Losa, y guardò inconcusamente el derecho comun, que en este caso no tiene mudança alguna, y consequentemente sucede la regla, quod mutatum non reperitur quare stare prohibeatur, l. præcipimus, C. de appellationibus cum vulgatis.

Tercero, y ultimo fundamento.

26 QVando (sin perjuyzio de la verdad) cessara, lo que en los dos precedentes acabamos de fundar, y se propusieran terminos adequados a la ley 3. de los censos, y huviera identidad de fincas en los tributos de las obras pias mas antiguas sin registro; y por el contrario, registro de los tributos mas modernos, impuestos en las mesmas fincas, y este registro fecho dentro de los seis dias de su imposicion: adhùc, todavia, aunque ellos pudiessen, o deviessen ser preferidos a los tributos de las obras pias; no assi empero el vinculo, o mayorazgo, acreedores intermedios entre los unos y otros tributos, en fuerça de la regla, *Si vinco vincentem te, a fortiori vinco te*, de qua in l. de accesionibus, vers. nam qui me, ff. de diversis, & temporalibus, l. æquissimum, ff. ad Tertylian. cap. authoritate de concessione Præbendæ, lib. 6. tradit gloss. verbo proximis in authentica defuncto. C. ad Orfitian. gloss. in l. usucapio. ff. de pignoribus. Thom. de Thomasset, reg. 282. Porque esta regla no tiene lugar, ni procede; y se limita quando la victoria procede por diversa causa, y razon; porque entonces cada uno vence al otro; y este fuera el caso presente; porque si los tributos posteriores, por causa de aver registrado dentro de seis dias, venciera a los de las obras pias por falta de registro, fuera, porq̃ para con los tributos inferiores registrados, los de las obras pias anteriores, sin registro (en fuerça de la disposiciõ de la ley 3.) no fueran acreedores, ni se reputaran por tales, de la mesma forma, y manera que si sus escrituras no estuvieran en el mundo. Pero esta decision, y su razõ de decidir, no tiene lugar, ni milita en el vinculo y mayorazgo, que no es acreedor de esta calidad, ni es tributo con registro; antes por el contrario milita, negativa, y contrariamente, decision, y razon de decidir, respecto de que las obras pias. Lo primero vencen al vinculo, y mayorazgo por primeras en tiempo, que es la mesma razon, y calidad, porque el vinculo y mayorazgo vencen a los tributos

tos posteriores registrados. Y assi, antes por el contrario se retuerce la regla eminentemente contra el vinculo, y mayorazgo, en fuerça de que le dizē bien las obras pias. La razon, y causa porq̄ tu (vinculo, y mayorazgo) pudieras vencer a los tributos posteriores, registrados, fuera por ser primero en tiē-po, que ellos; y esso no me puede prejudicar, porque en essa mesma calidad te venço a ti: y por el contrario, si los tributos posteriores me vencieran por registrados, y a mi por falta de registro: esto no te puede a ti aprovechar, por ser de diferente razon, que a mi no me puede prejudicar. Y esta limitacion a la regla, es certissima, y communissima, ut resolvit Cardin. Tusch. tom. 8. litera V. conclus. 208. num. 15. y 16. & eo relato, novissime Alvarez de Velasco in suis locis communibus litera V. num. 142.

Ex quibus. Parece fundada la justicia de las obras pias, y que se deve revocar la sentençia de el ordinario, que mandò preferir a los creditos de los tributos de ellas (por defecto de registro) los acreedores de tributos mas modernos, aunque registrados fuera del termino de la ley del Reyno. Y consequentemente, mucho menos por su cabeça, y causa, se devieron preferir el vinculo, y mayorazgo, acreedores posteriores en tiempo, a las dichas obras pias, y assi lo esperan averse de mandar, y declarar. Salvo, &c.